

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 798.

Otra ídem á los señores que se detallan para constituir el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Página 798.

Otra disponiendo no procede acceder á lo solicitado por las Juntas directivas de los Colegios Notariales de Madrid, Valencia, Barcelona y demás adheridas.—Páginas 798 á 800.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Correos que no hayan prestado el juramento y suscrito el documento comprometiéndose á disolver las denominadas Juntas de Defensa, queden desde esta fecha separados del servicio y privados de sus haberes.—Página 800.

Otra ídem íd. que el servicio de comunicaciones y reparto de correspondencia realizado por personal del Ejército se consideren como de armas, siempre que los individuos que lo presten usen uniforme y lleven cualquier arma reglamentaria.—Página 800.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se restablezca en Barcelona la residencia del Inspector especial de Aduanas que con la categoría

de Jefe de Administración de segunda clase figura en la plantilla del vigente presupuesto.—Página 800.

Otra declarando caducados todos los permisos, licencias y términos posesorios que en la actualidad disfruten los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 800.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Ludovino Corbo y González contra el Real decreto de 24 de Abril de 1916.—Página 800.

Otras concediendo un mes de licencia, sin sueldo, á D.^a Carmen García de Castro, D. Pablo Suárez Uriarte y D.^a Mercedes Prieto, Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Almería, Cádiz y Ciudad Real, respectivamente.—Página 801.

Otra disponiendo se conceda á la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona una subvención de 20.000 pesetas.—Página 801.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la cantidad de 20.000 pesetas, consignada en el presupuesto vigente para gastos de deslindes, se libere por trimestres, y á justificar, á favor del Cajero interino de la Asociación general de Ganaderos del Reino D. José López Hernández.—Página 801.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Anunciando la provisión, por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Albacete, de las Notarías que se indican.—Página 801.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 801.

Dispensando que por las Delegaciones de Hacienda se reciban desde 1.^o de Mayo los cupones de Deuda amortizable al 5 por 100 correspondientes al cupón número 68 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1908, y número 4 de las carpetas provisionales de la emisión de 1917.—Página 802.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 803.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Accediendo á las permutas incoadas á instancia de los Maestros que se indican.—Página 804.

Nombrando á D. Joaquín Chelís Bernal y D.^a Benita Cabreriza Pérez, Maestros de Basós y Calatorao (Zaragoza).—Página 804.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lugo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Berga, de segunda clase, á D. José Triana y Blasco, que sirve el de Puigcerdá y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Canjáyar, de segunda clase, á D. Antonio Galindo y Alcedo, que sirve el de Ronda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montilla, de segunda clase, á D. José S. Mansilla Martín, que sirve el de Olivenza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipo-

otecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, á don Perfecto Conde y Cid, que sirve el de Ocaña y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Colmenar, de tercera clase, á D. Roque Borrueal Soriano, que sirve el de Calahorra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Gaucín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, de tercera clase, á D. Diego María Lasala y Merlo, que sirve el de Cuenca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, para constituir el Tribunal de

oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete, y acordadas convocar en esta fecha, como Presidente, á V. I., en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de aquella Audiencia Territorial ó el de la Sala que legalmente haga sus veces; á D. Juan Guiller y Palud, Decano de aquel Colegio Notarial; á D. Manuel Martínez Azcoitia, Registrador de la Propiedad de Valdepeñas; á D. Antonio Navarro Serna, Abogado del Estado en dicha provincia; á D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de la expresada Dirección, y á los Notarios del referido Colegio D. Juan Gironés Gisbert y D. Augusto Encina Crespo, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el informe redactado por la Dirección General de los Registros, en cumplimiento de las órdenes á que hacen referencia las circulares de 27 de Noviembre próximo pasado, y en atención á las opiniones expuestas por la casi totalidad de los informantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede acceder á lo solicitado por las Juntas directivas de los Colegios Notariales de Madrid, Valencia, Barcelona y demás adheridas.

Lo que comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Informe á que se refiere la anterior Real orden.

Excmo. Sr.: A la información que este Centro, cumpliendo las órdenes dictadas por V. E., abrió mediante circulares del 27 de Noviembre último, publicadas en la GACETA del 19, sobre la instancia elevada á este Ministerio por las Juntas directivas de varios Colegios Notariales, ha concurrido el Cuerpo de Registradores de la propiedad, respondiendo á su tradicional celo por cuanto afecta á la regulación de la propiedad inmueble, sin que sea fácil determinar el total de pareceres emitidos, porque si bien 40 de las contestaciones están suscritas individualmente por funcionarios de aquel Cuerpo, y una por los tres Registradores de Madrid, se refiere la del Presidente de la Asociación á un número indeterminado de compañeros.

En cambio las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, sin duda por no estar en sus prácticas reglamentarias estas informaciones ó por no haberse hecho cargo de la trascendencia de la cuestión, puede decirse que no han correspondido á la invitación, ya que solamente los Decanos de las de Figueras, Gero-

na y Zaragoza, han remitido sus informes.

Digno es igualmente de mención, el Ayuntamiento de Bullas (Murcia), que no considerando la materia coto cerrado de los técnicos y profesionales, ha acudido también á romper su lanza en este torneo doctrinal.

La mencionada instancia de las Juntas directivas, solicitaba, en resumen, la publicación de un Real decreto, declarando:

1.º Que para las inscripciones de bienes por título hereditario, sea necesaria la presentación de escritura pública en que el heredero ó sucesor declare que acepta la herencia y solicite expresamente la inscripción á su nombre en el Registro de los bienes transmitidos.

2.º Que cuando en dicha escritura no se haga adjudicación de bienes ó de partes concretas de ellos á cada uno de los herederos ó sucesores, se haga constar en el Registro el hecho de la transmisión, ó sea el derecho hereditario á favor de los adquirentes, lo cual producirá el efecto de una anotación preventiva que se convertirá en inscripción definitiva cuando se haga la adjudicación, y

3.º Que hasta que se realice dicha conversión no podrán ser transmitidos ni gravados los bienes hereditarios.

El espíritu de la información practicada es, por regla general, francamente opuesto á la publicación del Real decreto solicitado, llegando á veces la frase hostil á los límites de tolerancia impuestos en la correspondencia oficial. Un solo Registrador, el de Mahón, acepta en bloque las conclusiones propuestas por las Juntas directivas mencionadas, sin dar otras razones en su breve comunicación, que la necesidad imprescindible de una modificación en todas las operaciones referentes á los derechos hereditarios.

Como previa, plantean muchos informantes la cuestión de la constitucionalidad de una disposición ministerial que hiciera las declaraciones solicitadas, resolviéndola negativamente en atención á las profundas modificaciones que en el régimen civil, común y foral, en la reglamentación hipotecaria, en el desenvolvimiento normal de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina de esta Dirección, introducirían los principios proclamados y sus naturales consecuencias.

Entrando en el detalle de la discusión legal y doctrinal, se extractan á continuación las opiniones sustentadas y los argumentos aducidos respecto á cada uno de los señalados extremos en la instancia origen de este expediente.

I

1.º No puede exigirse la aceptación expresa de la herencia en documento público, porque el artículo 999 del Código Civil admite no sólo el documento privado con tal objeto, sino la aceptación tácita mediante actos que suponen la voluntad de aceptar ó que no habría derecho á ejecutar sin la cualidad de heredero. De igual modo el artículo 1.000 de dicho Cuerpo legal, entiende aceptada la herencia cuando el heredero transmite su derecho á cualquiera, ó cuando renuncia la herencia en ciertas condiciones, y el 1.005 llega hasta tener la herencia por aceptada á instancia de tercer interesado.

2.º En los casos de los artículos 1.056 y 1.057, se inscribe la partición hecha por el testador ó el comisario, prescindiendo de la aceptación de los herederos, que para los efectos hipotecarios se ha asimilado á una condición suspensiva.

3.º Nuestro sistema sucesorio común,

se aleja del Derecho Romano en el punto fundamental de la aceptación de la herencia, y únicamente para repudiarla exige el artículo 1.008 el instrumento público ó la declaración auténtica.

4.º El artículo 20 de la ley Hipotecaria, en su último párrafo, presupone el caso de que algún heredero haya fallecido antes de realizar la partición, y es aplicado por Notarios y Registradores con abstracción hecha de la adición expresa del premuerto ó de sus representantes.

5.º La frase *documento fehaciente* empleada por el artículo 21 de la misma ley, se refiere al que sirve para justificar la inclusión de los bienes en el título universal, carácter que tienen los asientos del Registro y sus certificaciones, ó ciertos documentos auténticos inscribibles, pero no la escritura notarial meramente descriptiva otorgada por los herederos.

6.º Por otra parte, el artículo 49 del mismo texto, regula la inscripción de herencia á *solicitud del heredero* y la anotación preventiva de dicha solicitud, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

7.º El artículo 6.º de la ley Hipotecaria autoriza al que tenga interés en asegurar el derecho para pedir la inscripción, por lo cual si el solicitante no heredero se halla en ese caso, su pretensión es legítima.

8.º La inscripción del derecho hereditario no es una novedad del artículo 71 de Reglamento hipotecario, antes al contrario, se acomoda al artículo 1.067 del Código Civil, que reconoce la existencia del mismo como conjunto patrimonial, y encuentra valiosos precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la opinión de los Jurisconsultos y continúa la tradición hipotecaria de las resoluciones de esta Dirección de 1.º de Julio y 5 de Diciembre de 1863, 2 de Marzo y 26 de Noviembre de 1864, 7 de Enero y 15 de Octubre de 1875, 30 de Abril de 1878, 25 de Agosto y 27 de Noviembre de 1879, 5 de Octubre de 1880, y otras muchas, entre las cuales se destacan por su precisión las de 25 de Febrero de 1888, 14 de Diciembre de 1894, 16 de Diciembre de 1904 y 26 de Enero de 1906.

9.º Ateniéndose á la letra de la petición, no se inscribiría una escritura de venta otorgada por heredero único que se ausentara ó falleciese sin haber aceptado *expresamente* la herencia.

10.º El régimen foral aragonés, presume la aceptación de la herencia á beneficio de inventario, y encontraría un verdadero obstáculo ó una derogación indirecta en la exigencia de la escritura pública.

11.º Los inconvenientes serían enormes si se tratase de ejecuciones judiciales ó administrativas, dirigidas contra el caudal hereditario, contra los herederos morosos ó contra el mismo causante.

12.º El sistema propuesto provocaría nuevos gastos que añadir á los que gravan de un modo desproporcionado las transmisiones *mortis causa*.

Por el contrario, carecen de valor práctico las razones aducidas en la repetida instancia:

A) Los extravíos de las solicitudes de inscripción no son frecuentes, y para remediar aquella contingencia bastaría presentarlas por duplicado, archivando un ejemplar en el legajo correspondiente.

B) El Registro es una oficina de mayor publicidad que la Notaría, y los asientos hipotecarios acreditan las transmisiones de bienes hereditarios efectua-

das con mayor exactitud que las relaciones protocoladas.

C) No se han patentizado los peligros de inscribir á favor de herederos inexistentes, incapaces ó no identificados, ni admitidos tales supuestos, habría posibilidad de que se inscribiesen transmisiones otorgadas por personas que no tuvieran hipotecariamente la libre disposición de los bienes relictos.

D) La suplantación del heredero para obtener la inscripción á su nombre del caudal relictos, presupondría tal cúmulo de falsedades ó de actos oficiosos para obtener copia ó protocolización del testamento, ó la declaración de herederos, la certificación de defunción, la de actos de última voluntad y la cédula del solicitante, aparte del pago de los Derechos reales, que no entra en los límites de la probabilidad jurídica, sobre todo dado el escaso interés que presentaría la inscripción para el no favorecido.

E) Debe tenerse en cuenta, para la más acertada calificación de la instancia, que es un documento guía que adquiere autenticidad con sujeción al artículo 1.227 del Código Civil, pero no constituye un título propiamente dicho, y, por tanto, la escritura pública no alcanzaría este carácter, conservando la naturaleza y cualidades de solicitud subordinada al asiento de presentación.

Este primer extremo de la repetida instancia de las Juntas directivas ha sido aceptado por algunos Registradores sobre bases distintas y con limitaciones especiales: así el de Ibiza exige únicamente un acta notarial (no una escritura pública); el de Zafra pide sea un documento fehaciente, conforme á los artículos 3.º y 21 de la ley Hipotecaria; el de Ferrol lo acepta para que vaya desapareciendo el documento privado; el de Yecla, para hacer constar la transmisión á cada heredero de determinadas porciones, y los de Bilbao, Boltaña y Mahón para regularizar la situación hereditaria.

II

Excepto el Registrador de Yecla (y el ya citado de Mahón, que apoya los tres puntos discutidos), todos los informes rechazan la práctica de una *anotación preventiva* del derecho hereditario, y aun el primer funcionario exige de tal necesidad al heredero único.

Los fundamentos alegados pueden condensarse en la forma siguiente:

1.º La reforma implica una trascendencia del artículo 42 de la ley Hipotecaria, puesto que la anotación preventiva creada no debe su origen á dicha Ley ni á otra promulgada (núm. 10 del mismo artículo 42).

2.º Parece imposible aplicar á esta anotación las normas que regulan estos asientos, tanto en lo referente á su duración indefinida y efectos anormales, cuanto en lo tocante á su conversión, que sólo serviría para transformar el asiento en uno de derecho hereditario, pero no en una inscripción de bienes á persona determinada.

3.º Desde el momento en que la anotación se haga á favor de varios, y la adjudicación á uno ó á un grupo de favorecidos, la conversión será imposible, á menos de alterar todo el sistema hipotecario.

4.º Resulta indeterminada la finalidad de la anotación, y este asiento perfectamente inútil, sobre todo si se atiende á la prohibición de enajenar impuesta por el apartado 3.º de la repetida instancia.

5.º Para las situaciones especiales que el Derecho aragonés regula: viude,

dad, sociedad continuada, usufructo universal, etc., presenta el artículo 71 del Reglamento hipotecario una elasticidad que permite el libre juego de la autonomía familiar, base de aquel derecho, en tanto que la modificación propuesta iría directamente contra su espíritu y desenvolvimiento tradicional.

III

Con la apuntada excepción del Registrador de Mahón, todos los informes coinciden en rechazar la prohibición de transmitir y gravar los bienes hereditarios mientras no se convierta la anotación en inscripción definitiva.

1.º Por ir contra el artículo 71 de la ley hipotecaria, que prescribe que los bienes inmuebles ó derechos anotados podrían ser enajenados ó gravados, sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

2.º Porque priva de la facultad más importante del dominio al propietario y coloca los bienes fuera del comercio humano.

3.º Porque conduciría á consecuencias absurdas, si se entendiera que los bienes anotados no podían pasar *mortis causa* del heredero á su sucesor, ni del vendedor al comprador, ni del acreedor ejecutado al adquirente en pública subasta ó al adjudicatario, etc..

4.º Por oponerse directamente á las observancias 2.ª de *secundis nuptiis* y á la 55 de *jure dotium*, que declaran extinguido el usufructo vidual si se realiza la liquidación de la sociedad conyugal ó se dividen los bienes, y á la observancia 2.ª de *jure dotium* que presume la continuación de la misma entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto si no hacen inventario, descripción ó otra diligencia que manifieste su voluntad de devolverla; así como á la observancia 17 de *jure dotium* que faculta á los padres para dar á los hijos por causa de su matrimonio lo que les pareciese de los bienes relictos por el cónyuge difunto.

De lo anteriormente expuesto resulta, Excmo. Señor, que las modificaciones solicitadas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, entrañan reformas tan importantes del Derecho Civil Patrio y cambios tan radicales en el curso de la jurisprudencia y doctrina hipotecarias, que esta Dirección se abstiene de proponer la promulgación de un Real decreto que regula la materia, y mucho menos puede indicar á V. E. las bases de una resolución ministerial ó de un proyecto de ley que recogiese las aspiraciones examinadas.

V. E., no obstante, dispondrá lo que crea más ajustado á la pública conveniencia.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por Real decreto de 13 del corriente mes, facultando al Ministro de la Guerra para disolver los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y reorganizarlos,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Correos que no hayan prestado el juramento y sus-

critado el documento comprometiéndose á disolver las denominadas Juntas de Defensa del Cuerpo y á prestar la obediencia debida en el fiel cumplimiento de sus obligaciones como tales funcionarios, queden desde la fecha de esta Real orden separados del servicio y privados de sus haberes.

2.º Que los funcionarios que hayan prestado dicho juramento y suscrito el documento mencionado, sean admitidos desde luego á continuar desempeñando sus servicios con el cargo y haberes que actualmente les corresponden, y

3.º Que continúe la militarización del servicio de Correos, llamando al mismo á los funcionarios que se hallen sujetos al servicio militar, según las Reales Órdenes que ya se han dictado movilizándolos.

Todo ello sin perjuicio de las demás disposiciones que se vayan dictando para la reorganización del Cuerpo de Correos.

El Director general de Comunicaciones y las Autoridades militares cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1918

CIERVA.

Señor ...

Excmo. Sr.: A fin de que el servicio de comunicaciones y reparto de correspondencia realizado por personal del Ejército esté debidamente garantizado é investidos los individuos que lo presten de la autoridad necesaria,

El REY (q. D. g.), en analogía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Agosto de 1917 (D. O. núm. 177), ha tenido á bien resolver que dichos servicios se consideren como de armas, siempre que los individuos que lo presten usen uniforme y lleven cualquier arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque á fuerza armada, á los efectos del Código de Justicia Militar, los que contra ellos pudieran realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del mejor servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se establezca en Barcelona la residencia del Inspector especial de Aduanas que, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, figura en la plantilla consignada en el artículo 8.º, capítulo 6.º

de la sección 9.ª del vigente Presupuesto, y que por Real orden de fecha 14 de Julio de 1917, fué trasladada á Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918.

EL CONDE DE CARALT.
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á las actuales circunstancias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar caducados todos los permisos, licencias y términos posesorios que en la actualidad disfruten los funcionarios del Ministerio de Hacienda, que deberán incorporarse inmediatamente á sus respectivos destinos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1918.

EL CONDE DE CARALT.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ludovino Corbo González, contra Real decreto de 24 de Marzo y Real orden de 13 de Abril de 1916, expedidos por este Ministerio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción de esta Sala para conocer de cuanto se refiere al Real decreto de 24 de Marzo de 1916, debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Ludovino Corbo y González, en cuanto impugnada la Real orden de 13 de Abril de 1916, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuya resolución declaramos firme y subsistente.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Marín de la Bárcena.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Pedro M. Usera.—Camillo Marquina.—Carlos Vergara.—Bernardo Longué.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1918.

RODÉS.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien conceder un mes de licencia, sin sueldo, á D.^a Carmen García de Castro, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un mes de licencia, sin sueldo, á D. Publio Suárez Uriarte. Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un mes de licencia, sin sueldo, á D.^a Mercedes de Priede y Hevia, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la subvención de 20.000 pesetas consignada para la misma en el capítulo 10, artículo 2.^o, concepto 4.^o, del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad será abonada en firme por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio á favor del Habilitado de la misma D. Antonio Parera y Nin.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 25 del actual, dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, solicitando que de las 20.000 pesetas consignadas en el Presupuesto vigente para gastos de deslindes, se libre la cantidad de 5.000 pesetas correspondientes al primer trimestre del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que la cantidad de 20.000 pesetas consignadas en el capítulo 8.^o, artículo 2.^o, concepto 1.^o, del presupuesto vigente de este Ministerio para dichos gastos, se libre por trimestres, y á justificar, al Cajero interino de la misma, D. José López Pérez Hernández, por haber fallecido el Cajero en propiedad, á favor de quien se habían mandado librar por Real orden de 15 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección General en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Albacete, las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan á ese turno de oposición y Colegio:

1. Cartagena. (Por traslación de don Andrés Llorca Cano.)—Distrito del mismo nombre.
2. Priego de Cuenca.—Idem id. id.
3. Cañete.—Idem id. id.
4. Barrax.—Idem de Albacete.
5. Tarazona.—Idem de La Roda.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán á las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno, si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando á sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en el artículo 36 de la disposición últimamente mencionada. Madrid, 16 de Marzo de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18, 20 al 23 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.913.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.294.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.741 de la Dirección y 34.631 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.432.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.815.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Area de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 16 de Marzo de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 68, de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y número 4 de las carpetas provisionales de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Abril del actual año, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección General; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de

la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección General, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe los cupones y en número, numeración, serie ó importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impreso la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas de las destinadas á una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en distinta forma; evitando así que haya de hacerlo esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón

que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados, en su caso, que contengan y su importe íntegro.

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la Deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección General, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia á fin de que proceda al pago.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes á practicar con los cupones.

12. Esta Dirección General recomienda á V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes á la prescripción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

RELACIÓN de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
2.301	102	Zaragoza	El Frasno.	14.683	10	Las Palmas	Las Palmas.
2.555	39	Baleares	Palma.	14.684	151	Guipúzcoa	Eibar.
3.211	98	Córdoba	Hornachuelos.	14.686	294	Lugo	Páramo.
4.764	195	Vizcaya	Basauri.	14.687	»	Madrid	Madrid.
4.873	203	Córdoba	Córdoba.	14.688	267	Castellón	Burriana.
4.969	212	Cáceres	Riolobos.	14.689	201	Ciudad Real	Daimiel.
5.748	138	Salamanca	Monsagro.	14.690	181	Lérida	Lérida.
6.100	256	Zaragoza	Mediana.	14.691	182	Idem	Torrefarrera.
8.862	284	Cádiz	Ubrique.	14.692	1.048	Barcelona	Barcelona.
9.002	54	Cuenca	Horcajo de Santiago.	14.694	1.046	Idem	Badalona.
9.811	311	Sevilla	Morón de la Frontera.	14.695	1.045	Idem	San Vicente de Castellet.
10.271	374	Murcia	Murcia.	14.696	358	Granada	Granada.
10.365	345	Córdoba	Fuente Ovejuna.	14.697	359	Idem	Beas de Granada.
10.608	295	Vizcaya	Abanto y Ciérvana.	14.698	360	Idem	Lobras y Teinar.
10.869	439	Huesca	La Palma.	14.699	361	Idem	Granada.
11.068	209	Castellón	Adzaneta.	14.700	362	Idem	Baza.
11.253	553	Navarra	Mendavia.	14.701	363	Idem	Camiles.
11.287	329	Vizcaya	Lujua.	14.702	364	Idem	Idem.
11.288	330	Idem	Zaldúa.	14.703	365	Idem	Castillejar.
11.311	554	Navarra	Mendigorría.	14.704	366	Idem	Idem.
11.438	514	Zaragoza	Ejea de los Caballeros.	14.705	367	Idem	Idem.
11.523	255	Granada	Galera.	14.706	368	Idem	Lanjarón.
11.654	301	Tarragona	Ascó.	14.707	369	Idem	Granada.
12.189	67	Segovia	Sanchonuño.	14.708	370	Idem	Atarfe.
12.561	227	Burgos	Villalba de Duero.	14.710	372	Idem	Guadix.
12.566	836	Barcelona	Barcelona.	14.711	373	Idem	Molvizar.
12.611	560	Zaragoza	Zaragoza.	14.712	374	Idem	Trévez.
12.962	248	Albacete	Fuentealbilla.	14.713	375	Idem	Izbor y Tablate.
13.038	205	Gerona	Navata.	14.714	376	Idem	Cástaras.
13.079	868	Barcelona	Piérola.	14.715	295	Idem	Trasparga.
13.113	61	Coruña	Arzua.	14.716	296	Lugo	Monforte.
13.207	541	Valencia	Valencia.	14.717	486	Murcia	Lorca.
13.215	63	Coruña	Mellid.	14.718	487	Idem	Idem.
13.255	348	Vizcaya	Bilbao.	14.719	1.049	Barcelona	Castellví de la Marca.
13.270	363	Idem	Idem.	14.720	1.050	Idem	Barcelona.
13.994	526	Huesca	Hoz de Barbastro.	14.721	488	Murcia	Cartagena.
14.030	576	Valencia	Prisión central de San Miguel de los Reyes.	14.722	489	Idem	Jumilla.
				14.723	490	Idem	Idem.
14.190	142	Guipúzcoa	Azcoitia.	14.724	491	Idem	Murcia.
14.206	371	Vizcaya	Erandio.	14.725	492	Idem	Idem.
14.516	467	Córdoba	Los Moriles.	14.726	272	Baleares	Santa Margarita.
14.547	592	Navarra	Olazagutía.	14.727	152	Guipúzcoa	Belauza.
14.647	»	Madrid	Madrid.	14.728	153	Idem	Ibarra.
14.648	105	Soria	Alcubilla del Marqués.	14.729	154	Idem	Idem.
14.649	106	Idem	Barahona.	14.730	155	Idem	Gaztelu.
14.650	107	Idem	Viana del Duero.	14.732	183	Lérida	Bellpuig.
14.651	108	Idem	Diustes.	14.735	185	Almería	Campallar.
14.652	109	Idem	Tarancuñía.	14.736	186	Idem	Dalias.
14.653	110	Idem	Torrubia.	14.737	187	Idem	Almería.
14.654	111	Idem	Vildé.	14.738	188	Idem	Tijola.
14.656	118	Idem	Aguilar de Montuenga.	14.739	189	Idem	Albánchez.
14.657	114	Idem	Castilfrío.	14.741	202	Ciudad Real	Membrilla.
14.658	115	Idem	Talveila.	14.742	1.051	Barcelona	Barcelona.
14.659	459	Tarragona	Reus.	14.744	235	Linares	Linares.
14.660	460	Idem	Poboleda.	14.746	237	Jaén	Torres.
14.662	462	Idem	Torredembarra.	14.747	238	Idem	Idem.
14.663	463	Idem	Reus.	14.748	239	Idem	Idem.
14.664	615	Zaragoza	Albeta.	14.749	240	Idem	Idem.
14.665	616	Idem	Novallas.	14.750	241	Idem	Alcalá la Real.
14.666	617	Idem	Quinto de Ebro.	14.751	242	Idem	Idem.
14.667	618	Idem	Caspe.	14.752	243	Idem	Idem.
14.668	619	Idem	Rueda de Jalón.	14.753	244	Idem	Andújar.
14.669	320	Idem	Bijuesca.	14.754	245	Idem	Idem.
14.670	621	Idem	Borja.	14.755	246	Idem	Idem.
14.671	622	Idem	Remolinos.	14.756	247	Idem	Linares.
14.672	623	Idem	Villar de los Navarros.	14.757	249	Idem	Idem.
14.673	270	Baleares	Palma.	14.758	248	Idem	Bedmar.
14.674	271	Idem	Idem.	14.759	250	Idem	Jaén.
14.676	245	Gerona	Agullana.	14.760	251	Idem	Alcalá la Real.
14.677	246	Idem	Santa Coloma de Farnés.	14.761	252	Idem	Idem.
14.678	408	Santander	Santander.	14.762	372	Alicante	Elche.
14.679	»	Madrid	Canillas.	14.763	268	Castellón	Villafamés.
14.680	370	Alicante	Murla.	14.764	80	Goruña	Cambre.
14.681	1.043	Barcelona	Barcelona.	14.765	360	León	Campo de Villavidel.
14.682	1.044	Idem	Valls.	14.766	361	Idem	Val de San Lorenzo.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
14.767	362	León.....	Carucedo.	14.780	420	Cádiz.....	Alcalá del Valle.
14.768	363	Idem.....	León.	14.781	421	Idem.....	Idem.
14.769	364	Idem.....	Igueña.	14.782	422	Idem.....	Cádiz.
14.770	365	Idem.....	Toral de los Guzmanes.	14.783	423	Idem.....	Algeciras.
14.771	366	Idem.....	Villares de Orbigo.	14.784	424	Idem.....	Ubrique.
14.772	1.052	Barcelona.....	Premiá de Mar.	14.785	247	Gerona.....	San Jordi Desvalls.
14.775	415	Cádiz.....	La Línea.	14.786	248	Idem.....	Santa Coloma de Farnés.
14.776	416	Idem.....	Puerto de Santa María.	14.787	249	Idem.....	Idem.
14.777	417	Idem.....	San Fernando.	14.789	78	Guadalajara...	Salmerón.
14.778	418	Idem.....	Cádiz.	14.790	185	Lérida.....	Rocafort de Valbona.
14.779	419	Idem.....	Sanlúcar de Barrameda.				

Madrid, 14 de Marzo de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Tiburcio Pérez Oliva y D. Francisco Ruiz Gallo, Maestros de Calahorra de Boedo y Ventosa de Pisuerga (Palencia), respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Francisco Carbonell Alborn y D. Pascual Michavila Benet, Maestros de Alfara y Rafelbuñol (Valencia), respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Francisco Gómez Navarro y D. Federico Peset Ascuzi, Maestros de Moncada y Fontaneres, respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 25 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D.^a María Fernanda Alcuéscar y Más y D.^a María Pura Concepción Calvo Borreguero, Maestras de Cáceres y Ruanos, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que acreditan las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio, y subsanan el defecto de forma relativo á la renuncia de toda Escuela en el plazo señalado, y el relativo á la salud de la señora Alcuéscar, con certificación bastante que no debe impugnarse en vía gubernativa, y que es sólidamente personal la intervención del Jefe de la Sección de Cáceres, que en su informe da motivos para suponerle sin la necesaria elevación de miras y desapasionamiento que están obligados á poner en el estudio los funcionarios públicos,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada, y apercibir al Sr. Peramo para que en lo sucesivo se ajuste en sus informes á la más absoluta imparcialidad.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Juan Bautista Such Más y D. José Such Calatayud, Maestros de Agres (Alicante), y de Sección de la graduada de Cieza (Murcia), respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alicante y Murcia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D.^a Francisca Garea y Gago y D.^a Argimira Voces y Rodríguez, Maestras de Valdostillas (Valladolid) y Herrera de Camargo (Santander), y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Santander y Valladolid.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestra sustituta de la Escuela Nacional de Bescoés de Ganipollen, provincia de Huesca, á D.^a Joaquina Cheliz Bernal, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestra sustituta de la Escuela Nacional de Calatorao, provincia de Zaragoza, á D.^a Benita Cabrera Pérez, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.